



TOCA NÚMERO: TJA/SS/462/2018.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRZ/116/2017.

ACTOR: C.*****.

AUTORIDAD DEMANDADA:
PRESIDENTE MUNICIPAL, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS Y DIRECTOR ENCARGADO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO, TODOS DE H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Zihuatanejo, Guerrero, a ocho de noviembre del dos mil dieciocho.-----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/462/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Lic. Luis Quintana Monje, representante autorizado de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha dieciocho de enero del dos mil dieciocho, emitida por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRZ/116/2017, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito recibido con fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, compareció por su propio derecho ante la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, la C.***** , a demandar la nulidad del acto impugnado: *“1.- La nulidad del cese y baja de la suscrita como policía preventivo, la que se hizo del conocimiento de la suscrita actora de forma verbal por el C. MARCO ANTONIO GIRÓN ROBLES Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, nulidad lisa y llana que se solicita en razón de no haberse observado las formalidades esenciales del procedimiento y respetando las garantías individuales de la suscrita tal y como consecuencia los de seguridad jurídica.- - - 2.- El pago de mi salario retenido indebidamente desde la segunda quincena del mes de mayo del año dos mil diecisiete, ya que hasta el momento se me ha retenido mi salario; asimismo reclamo los subsecuentes pagos de mi salario quincenal y prestaciones que he venido*

devengando, que transcurran durante el tiempo que dure el presente procedimiento hasta que se me reinstale en mi puesto, incluyendo los aumentos que se otorguen a los trabajadores de mi categoría.”. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha catorce de julio del dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor de la Sala Regional acordó admitir la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRZ/116/2017, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas. Así mismo se negó la suspensión del acto impugnado con fundamento en lo estipulado por el artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

3.- Por acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, se tuvo a las autoridades demandadas, por contestada la demanda en tiempo y forma y por opuestas las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, el día veinticinco de septiembre del dos mil diecisiete, se llevo a cabo la Audiencia de Ley, en dicha diligencia el autorizado de las autoridades demandadas ofreció la prueba de inspección ocular, para justificar la tacha de testigos, probanza que a juicio del A quo acordó no tener por ofrecida, al considerar que no se cumplen los supuestos que se establecen en el artículo 109 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

5.- Inconforme con dicha determinación, el representante autorizado de las autoridades demandadas, interpuso recurso de reclamación, el cual fue resuelto por el Magistrado de la Sala Regional, mediante sentencia interlocutoria de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, en la cual declara improcedente el recurso de reclamación y en consecuencia confirma el auto de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete.

6.- Por escrito ingresado en la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, el día cuatro de octubre del dos mil diecisiete, tomando en cuenta que la Audiencia de Ley se encuentra abierta hasta que se resuelva el recurso de revisión en relación a la sentencia interlocutoria de fecha once de octubre del dos mil diecisiete, la parte actora en términos del artículo 88 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, ofreció como prueba superveniente la documental consistente en el original del Dictamen Médico de fecha dos de octubre del dos mil diecisiete, expedido por el DR. GILDO ARAUJO CARRANZA, Traumatólogo Ortopedista del Hospital General de Zihuatanejo, Guerrero, con la que demuestra que la parte actora acredita una incapacidad médica de manera permanente y definitiva.

7.- En relación al punto que antecede el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal con fecha cuatro de octubre del dos mil diecisiete, al respecto acordó: *“...se tiene por ofrecida como prueba superveniente la documental antes mencionada, en términos de lo dispuesto por el artículo 88 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que se les da vista a las autoridades demandadas,...exprese lo que a su derecho convenga, con el apercibimiento que en caso de omisión, se les tendrá por perdido su derecho para hacerlo, reservándose la admisión o desechamiento y valoración hasta la sentencia definitiva como lo establece el artículo 88 del Código Procesa de la materia...”*.

8.- Inconformes las autoridades demandadas con el sentido del acuerdo señalado en el punto anterior, a través de su autorizado promovieron el recurso de reclamación, el cual fue resuelto por el A quo con fecha dieciocho de enero del dos mil dieciocho, declarando inoperante el recurso de reclamación y confirmando el acuerdo de fecha cuatro de octubre del dos mil diecisiete.

9.- Inconforme con los términos en que se resolvió el recurso de reclamación, el autorizado de las autoridades demandadas interpuso el recurso de revisión, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional de origen el día doce de marzo del dos mil dieciocho, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

9.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/462/2018, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 2, 4, 19, 20, 21 y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado número 194 (vigente al interponer el presente juicio), 1

y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto el representante autorizado de las autoridades demandadas, interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia interlocutoria de fecha dieciocho de enero del dos mil dieciocho, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, foja número 97 del expediente principal, que la sentencia interlocutoria ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada el día cinco de marzo del dos mil dieciocho, en consecuencia le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día seis al doce de marzo del dos mil dieciocho, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja número 05 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día doce de marzo del dos mil dieciocho, visible en las foja 01 del toca, en consecuencia el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupan, el autorizado de las demandadas, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

PRIMERO. - El último párrafo del Considerando TERCERO de la interlocutoria que se recurre, en lo que interesa, el Natural dice:

“... es de señalar que el proveído de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, en donde se tuvo a la parte actora en términos de lo dispuesto por el artículo 88 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, por ofrecida como prueba superveniente la documental consistente en el original del dictamen médico, de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, fue dictado dentro de las actuaciones que forman de la audiencia de ley, misma que fue suspendida con motivo del recurso de reclamación interpuesto por el autorizado de las autoridades demandadas al no tener por admitida la prueba de inspección ocular, ahora bien el artículo 175 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, textualmente establece lo siguiente:” el recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos del trámite dictados por el Presidente del Tribunal o por el Magistrado de la sala Regional.” De dicho dispositivo legal se puede colegir que el Recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos del trámite y en el caso que nos ocupa el autorizado de las autoridades demandadas no está incurriendo un acuerdo de trámite, ya que no impulsa el procedimiento, sino que se inconforma en contra de actuaciones que forman parte de la audiencia de ley, en donde se tiene a la parte actora por ofrecida la prueba superveniente, más aun la precipitada Audiencia no había terminado en la fecha que fue recurrido dicho acuerdo, en consecuencia le recurso resulta improcedente...”

De lo transcrito, es claro que el Magistrado Instructor, actúa de manera incongruente, porque el artículo 175 del Código Procesal de la Materia es claro, al establecer que los recursos de reclamación son procedentes en contra de los acuerdos de trámite, más que nunca establece que deban dicha impulsa el procedimiento, esto es así, pues claramente establece lo siguiente:

“el recurso de Reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal o por el Magistrado de la Sala Regional.”

Del texto no se aprecia que dichos acuerdos de trámite deban necesariamente impulsar el procedimiento, como erróneamente lo establece el A Quo, ya que los acuerdos de trámite son los que recaen a una petición como en el caso que nos ocupa, es decir, la actora ofertó una prueba superveniente y el Tribunal indebidamente acuerda favorable su ofrecimiento, entonces es un acuerdo de trámite, no hay duda, luego entonces es procedente el recurso interpuesto, porque además, no hay que perder la vista, que por un lado está suspendido el procedimiento, hasta en tanto se resuelva el recurso de Revisión que se encuentra en trámite; y por otra, se está violentando el procedimiento al tenerse por ofreciendo una prueba que ni se ha determinado que en realidad sea una prueba que ni se ha determinado que en realidad sea una prueba superveniente y además se está ofreciendo fuera del término que establece el artículo 88 del Código Procesal de la Materia, es cual establece:

ARTÍCULO 88. Las pruebas supervinientes podrán ofrecerse hasta el día de la audiencia de ley; en este caso, el Magistrado ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión o desechamiento y su valoración hasta la sentencia definitiva. Tendrán este carácter las que se hallen en alguno de los casos siguientes:

I.- Que sean de fecha posterior a los escritos de demanda o de contestación;

II.- Las de fecha anterior respecto de las cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que las presente no haber tenido conocimiento de su existencia, salvo prueba en contrario de parte interesada; y

III.- Las que no haya sido posible adquirir con anterioridad, por causas que no sean imputables a la parte interesada.

Del texto se desprende con claridad que las pruebas supervenientes PODRAN OFRECER HASTA EL DIA DE LA AUDIENCIA, y en el presente caso no es así, ya que la actora está ofreciendo la prueba después de haber dado inicio la audiencia de Ley, cosa que violenta lo dispuesto por el artículo transcrito y se viola en nuestro perjuicio.

Además de que el Magistrado Instructor, no analiza si en verdad se trata de una prueba superveniente, si tiene ese carácter o simplemente entiende como superveniente, por el hecho de haberse presentado con posterioridad a la contestación de la demanda, lo cual es violatorio; porque además surge una interrogante, en que momento decidirá sobre su admisión?, si ya nos encontramos en el desahogo de las pruebas, es decir, ya paso el periodo de admisión de pruebas.

Tiene aplicación por analogía, la siguiente Tesis Jurisprudencial que a la letra dice;

2007395. XVI.1o.T.6 L (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Pag.2530.

PRUEBA SUPERVENIENTE EN MATERIA LABORAL. ES REQUISITO PARA SU ADMISIÓN QUE LA PARTE OFERENTE PROPORCIONE LA FECHA EN QUE CONOCIÓ SU EXISTENCIA. PRUEBA SUPERVENIENTE EN MATERIA LABORAL. ES REQUISITO PARA SU ADMISIÓN QUE LA PARTE OFERENTE PROPORCIONE LA FECHA EN QUE CONOCIÓ SU EXISTENCIA. El artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo alude a la posibilidad de que una vez concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, solamente se admitirán las que se refieran a hechos supervenientes. Ahora bien, por hecho superveniente debe entenderse aquel que ocurre con posterioridad a la fecha en que se formula la demanda o la contestación en la fase procesal correspondiente y también puede ser el que se conoce después de celebrada la etapa de demanda y excepciones; entonces la prueba superveniente es la que nace luego de agotada la de ofrecimiento y admisión de pruebas o se tiene conocimiento después de verificada esta última. En tal virtud, si una de las partes en el juicio laboral pretende que le sea admitida como prueba superveniente la que conoció después de llevarse a cabo la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, a fin de definir si se trata de un elemento de convicción de esa cualidad, necesariamente la parte interesada debe proporcionar la fecha en que tuvo conocimiento de su existencia, ya que sólo de esa manera podrá constatarse si en realidad sucedió después de concluida la fase procesal referida, justificándose así su admisión por ser superveniente, pues aunque ese requisito no está explícito en la legislación laboral en cita, sí se encuentra implícito, precisamente porque será lo que dé la pauta para estimar si en verdad le asiste esa característica, en la medida en que no haya sido ofrecida oportunamente por una causa justificada, como lo es el desconocimiento de su existencia ya que, de lo contrario, no debe admitirse.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 94/2014. Ana María Bernal Ramírez y otra. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Trejo Orduña. Secretario: Juan Antonio Gutiérrez Gaytán.

Así pues, es indudable que el Magistrado Instructor indebidamente considera que el acuerdo que se combate, no es un acuerdo de trámite e infundadamente sobresee el Recurso de Reclamación interpuesto, sin embargo, por los razonamientos lógicos jurídicos, esta Sala Superior, deberá de modificar el acuerdo combatido y ordenar se revoque dicho acuerdo y se deseche la prueba Superveniente que ofreció la parte actora.

IV.- El autorizado de las autoridades demandadas en su escrito de revisión substancialmente señala que le causa perjuicio la sentencia interlocutoria de fecha dieciocho de enero del dos mil dieciocho, en el sentido de que:

❖ El Magistrado Juzgador actúa de manera incongruente, porque considera que el artículo 175 del Código Procesal Administrativo, establece que los recursos de reclamación son procedentes en contra de los acuerdos de trámite, los cuales impulsan el procedimiento.

❖ Que la determinación del A quo es errónea, ya que los acuerdos de trámite son los que recaen a una petición como en el caso que nos ocupa, porque la actora ofertó una prueba superveniente y el Tribunal indebidamente acuerda favorable su ofrecimiento, entonces es un acuerdo de trámite, no hay duda, luego es procedente el recurso interpuesto.

❖ Considera el recurrente el A quo está violentando el procedimiento al tener por ofrecida una prueba que no se ha determinado si es o no una prueba superveniente y que además fue ofrecida fuera del término que establece el artículo 88 del Código Procesal de la Materia.

❖ Que además el A quo, no analiza si se trata de una prueba superveniente, y en qué momento decidirá sobre su admisión.

Los agravios expuestos por el recurrente a juicio de esta Plenaria resultan infundados y por lo tanto inoperantes para revocar la sentencian interlocutoria de fecha dieciocho de enero del dos mil dieciocho, en atención a que artículo 88 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece:

ARTICULO 88.- Las pruebas supervenientes podrán ofrecerse hasta el día de la audiencia de ley, en este caso, el magistrado ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión o desechamiento y su valoración hasta la sentencia definitiva.

Tendrán este carácter las que se hallen en alguno de los casos siguientes:

- I.- Que sean de fecha posterior a los escritos de demanda o de contestación;
- II.- Las de fecha anterior respecto de las cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que las presente no haber tenido conocimiento de su existencia, salvo prueba en contrario de parte interesada; y
- III.- Las que no haya sido posible adquirir con anterioridad, por causas que no sean imputables a la parte interesada.

Énfasis añadido.

Como puede apreciarse de la lectura al artículo antes invocado, es claro que las pruebas supervenientes podrán ofrecerse hasta el día de la audiencia de ley, y el Magistrado en relación a ello, dará vista a la contraparte para que exprese lo que a su derecho convenga, y sobre su admisión o desechamiento y su respectiva valoración se determinara hasta la sentencia definitiva.

Con base en lo anterior, esta Plenaria determina que la sentencia interlocutoria de fecha dieciocho de enero del dos mil dieciocho dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, cumple con los principios de congruencia y exhaustividad que establecen los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en el sentido de que el A quo hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo del recurso de reclamación y la contestación del mismo; señalando las circunstancias, fundamentos y razones por las cuales confirmó el acuerdo de fecha cuatro de octubre del dos mil diecisiete, por el que se tiene a la parte actora, por ofrecida la prueba superveniente consistente en el Dictamen Médico de fecha dos de octubre del dos mil diecisiete, expedido por el DR. GILDO ARAUJO CARRANZA, Traumatólogo Ortopedista del Hospital General de Zihuatanejo, Guerrero, que refiere que la parte actora tiene una incapacidad médica de manera permanente y definitiva; luego entonces, se advierte que el A quo realizó el estudio y análisis de las inconformidades que realizó el autorizado de las autoridades demandadas en el recurso de reclamación, por lo tanto los agravios resultan infundados e inoperantes, y en consecuencia se confirma la sentencia interlocutoria combatida.

Resulta aplicable con similar criterio la tesis aislada con número de registro 230893, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988, Octava Época, página 70, que literalmente indica:

AGRAVIOS. DEBEN IMPUGNAR LA SENTENCIA RECLAMADA.- Cuando en los agravios no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustente el sentido del fallo, o sea, los argumentos en que el juez a quo apoyó su resolución, estos deben permanecer intocados y, por ende, confirmarse su sentencia, en atención a la tesis de jurisprudencia que bajo el número 40 y epígrafe "AGRAVIOS INSUFICIENTES" puede consultarse en las páginas 65 y siguiente de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en 1985.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, confiere a esta Sala Colegiada, es procedente confirmar la sentencia interlocutoria de fecha dieciocho de enero del dos mil dieciocho, dictada en el expediente número TCA/SRZ/116/2017, por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción VI, 181 segundo párrafo, y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. - Resultan infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por el autorizado de las autoridades demandadas, para revocar o modificar la sentencia interlocutoria que se combate relacionada con el toca número TCA/SS/462/2018, en consecuencia,

SEGUNDO. - Se confirma la sentencia interlocutoria de fecha dieciocho de enero del dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRZ/116/2017, en virtud de los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. - Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha ocho de noviembre del dos mil dieciocho, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NUMERO: TJA/SS/462/2018.
EXPEDIENTE NUMERO: TCA/SRZ/116/2017.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRZ/116/2017, referente al Toca TJA/SS/462/2018, promovido por las demandadas.